

ACTA DE LA JUNTA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha 1 de abril de 2025, a la hora señalada en la convocatoria, en la sala de vistas n^o 5 se celebra Junta de Jueces Primera Instancia de los Juzgados de Logroño, convocada por la Juez Decana con el siguiente **orden del día:**

1º) Unificación de criterios en relación con la exigencia de la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad, y otras cuestiones relacionadas con la reforma operada por la LO 1/2025.

2º) Ruegos y preguntas.

Asisten a la Junta:

- Elisa Mediavilla Sánchez, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n^o1
- María del Mar Martín Agudo, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n^o 2
- María José Martín Argudo , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n^o3
- María Cecilia de la Iglesia Palacios, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n^o4
- Adela Casanova Cubell, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia n^o 5.
- Rafael Yangüela Criado, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n^o 6
- Javier Pegenaute Allo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n^o 7.

Actúa como Secretario : Rafael Yangüela Criado.

Al amparo de lo dispuesto en los arts. 170 LOPJ y 62.1 DEL Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, la Junta de Jueces de Primera Instancia de Logroño adopta los siguientes acuerdos para unificar criterios en relación con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia:

1º) La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional introducida en la Ley Orgánica 1/2025 no será subsanable una vez presentada la demanda, por lo que, de no haberse verificado la actividad negociadora antes de la interposición de la demanda, ésta será inadmitida a trámite.

2º) Es subsanable la presentación del documento que acredite la actividad negociadora previa, de conformidad con lo establecido en el art. 264 LECi.

3º) La previa actividad negociadora es exigible también en el procedimiento monitorio.

4º) Se considerará cumplido el requisito de procedibilidad con la utilización de alguno de los siguientes medios: Burofax, Acta notarial, certificado de órgano de conciliación, mediador o tercero cualificado que acredite el intento de ambas partes de llegar a un acuerdo sobre el objeto del proceso de naturaleza disponible.

No serán admitidos los mensajes de teléfono, el mail ni el correo certificado.

En caso de que el intento de acuerdo o negociación no sea posible por encontrarse la otra parte en paradero desconocido, tendrá que realizarse declaración responsable en tal sentido para acreditar dicha imposibilidad.

5º) Si con posterioridad a la admisión de la demanda se apreciase que ha sido formulada en fraude de ley la declaración responsable de imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa por desconocimiento del domicilio del demandado o el medio por el que puede ser requerido (art. 264.4º LEC), podrán imponerse por abuso del servicio público de justicia las correcciones previstas en el art. 247.3 y 4 LEC, sin perjuicio de las consecuencias oportunas en la imposición de las costas procesales (art. 394 LEC).

6º) La identidad exigida (art. 5 LO 1/2025) entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio se concreta en la identidad sustancial de los hechos

jurídicamente relevantes, aunque varíen las pretensiones judiciales sobre el mismo objeto.

7º) El intento de comunicación de buena fe de una parte a otra de la voluntad de negociar debe garantizar que el receptor pudo tener acceso íntegro al contenido de la solicitud o propuesta. (art. 7 LO 1/2025).

8º) La confidencialidad del proceso de negociación y de la documentación utilizada (art. 9 LO 1/2025) es compatible con la obligación de probar el contenido de la solicitud, propuesta inicial o invitación a negociar y la definición de su objeto, para acreditar ante el juez el inicio y el fracaso del intento de acuerdo (art. 10 LO 1/2025).

9º) En relación con la cuantía correspondiente a la acción de nulidad en las demandas en las que se acumula la nulidad por usura y de condiciones generales de la contratación en micropréstamos, la cuantía vendrá dada por la suma de capital prestado e intereses remuneratorios.

10º) En cuanto a los **procedimientos seguidos ante el Juzgado de Familia de Logroño**:

Se exigirá el requisito previo en: demandas de separación judicial, divorcio, medidas paternofiliales, modificación de medidas, medidas provisionales coetáneas a estas demandas, demandas sobre reclamación de pensiones de alimentos entre parientes o de régimen de visitas entre parientes y allegados. Formación de inventario y liquidación de sociedad de gananciales. Jurisdicción voluntaria por desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad o por administración de los bienes gananciales.

No se exigirá en: demandas de nulidad matrimonial, ordinarios para privación de la patria potestad, medidas cautelares que no estén incorporadas a una demanda, medidas del artículo 158 del código civil solicitadas de forma autónoma a otro procedimiento, medidas provisionales

previas a la demanda, resto de procedimientos de jurisdicción voluntaria, verbales de provisión de apoyos a personas con discapacidad, oposiciones a resoluciones administrativas relativas a menores, procesos matrimoniales de todo tipo iniciados de mutuo acuerdo que se transformen en contenciosos por no ratificación del convenio o no aprobación judicial del convenio, diligencias preliminares, procesos de ejecución provisional o definitiva, solicitudes de exequatur y demandas presentadas de mutuo acuerdo.

La exclusión del requisito en los procesos de nulidad, privación de la patria potestad, verbales de provisión de apoyos a personas con discapacidad y procesos de oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores, obedece a dar cumplimiento a la reforma legal en su artículo 4.1, al tratarse de conflictos que versan sobre materia indisponible.

Este es el criterio para excluir también a las oposiciones a resolución administrativa en relación a protección de menores, procedimientos en los que, además es parte la Administración Pública.

Respetando las decisiones tomadas por otros Juzgados de Familia en el resto de España, se estima que las medidas provisionales previas a la demanda así como las solicitudes amparadas en el artículo 158 del código civil por su naturaleza, al dar cobertura a situaciones en las que es fundamental que se dicte una resolución judicial de forma urgente, tienen que tener el mismo tratamiento en lo que aquí nos ocupa que las medidas cautelares, perdiendo su objetivo si se somete la admisión a trámite de su solicitud a un intento de conciliación o a mediación previo.

11º) Estos criterios serán de aplicación a todas las demandas que se presenten a fecha de entrada en vigor de la LO 1/2025, el 3 de abril de 2025.

En Logroño a 1 de abril de 2025.

LA JUEZ DECANA

EL SECRETARIO